En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 067/2016

Morelia, Michoacán, 25 de octubre del 2016

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **LAZ/301/15** presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán y de la Unidad de Control y Evaluación de dicha Secretaría, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 24 de septiembre del 2015, el quejoso XXXXXXXXXX presentó a este Organismo una inconformidad por actos presuntamente violatorios de derechos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

humanos atribuidos a las autoridades señaladas anteriormente, relatando que es empleado del CERESO de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, pero al ser víctima de amenazas a su persona por parte de la delincuencia organizada, solicitó un cambio de adscripción al Centro penitenciario de Tacámbaro, Michoacán, donde estuvo comisionado desde el mes de marzo del año 2011 hasta el mes de febrero del 2014, lugar de trabajo en el que tuvo problemas laborales con el director de dicho Centro cuando este le designó jornadas de trabajo de treinta y seis horas, a lo que el quejoso expresó su inconformidad por dichas medidas, no obstante, el director lo tomó de manera personal y decidió regresarlo al CERESO de Lázaro Cárdenas, Michoacán, sin importarle la situación de peligro que prevalecía en su contra en aquél municipio.

3. Que dada esta situación, el día 7 de febrero del 2014 interpuso una queja ante el titular de la Unidad de Control y Evaluación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Michoacán, dándose inicio al procedimiento administrativo número INV/UCE/028/2014 en contra Javier Ayala Rodríguez, Director del Centro de Reinserción Social de Tacámbaro, Michoacán y de José González Fraga, Jefe del Departamento de Seguridad y Custodia del Centro de Reinserción Social de Tacámbaro, Michoacán, del cual dijo que ya se había llevado a cabo el desahogo de alegatos y pruebas, pero que desde hace un año se encontraba en espera de que el titular de la Unidad de Control y Confianza pasara el expediente al titular de la Secretaría de Seguridad Pública para que en sesión de consejo de Honor y Justicia se resolviera el asunto, asegurando que ha asistido reiteradamente a dichas oficinas para recibir noticias pero le informan que no ha sido pasado a sesión, lo cual dice que violenta su derecho a la legalidad y seguridad jurídica (fojas 4 y 5).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

4. Una vez admitida la queja esta Comisión Estatal solicitó al titular de la Unidad de Control y Evaluación Adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, mismo que fue remitido en tiempo y forma por el encargado de Asuntos Internos de esa Secretaría, Comisario Francisco Andrés Díaz González y en el cual manifestó que el día 7 de febrero del 2014, el inconforme presentó una queja ante la Unidad de Control y Evaluación en contra del director del Centro de Reinserción Social de Tacámbaro, Michoacán, Javier Ayala Rodríguez y del jefe del Departamento de Seguridad y Custodia del mismo CERESO, José González Fraga, motivo por el cual se dio inicio al expediente INV/UCE/028/2014 por irregularidades en el desempeño de servicio, dictándose acuerdo de inicio en esa misma fecha.

5. Que durante el trámite del procedimiento administrativo se reunieron documentales necesarias para el esclarecimiento del asunto, se recabaron declaraciones de los presuntos imputados, se admitieron y desahogaron pruebas ofrecidas por las partes, concluyendo la etapa de investigación; de esta forma el día 1 de julio del 2014, se dictó acuerdo mediante el cual se ordena poner los autos a la vista a efecto de emitir el proyecto de resolución que será presentado ante la Comisión de Honor y Justicia, por lo cual con dicho acuerdo se da por concluido el procedimiento en la Unidad de Control y Evaluación.

6. Finalmente, refirió que la facultad de dictar la resolución es exclusiva del órgano colegiado de Honor y Justicia de la Secretaría, siendo el caso que hasta la fecha de la emisión del informe de queja, dicho órgano no ha sesionado, por tanto, no ha sido posible dictar la respectiva resolución para este caso especial (fojas 42 y 43).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

EVIDENCIAS

a) Señalamientos contenidos en la queja presentada por el quejoso XXXXXXXXXX (foja 4 y 5).

b) Informe rendido por el encargado de Asuntos Internos de esa Secretaría, Comisario Francisco Andrés Díaz González (fojas 42 y 43).

c) Copias certificadas de la investigación administrativa número INV/UCE/DRE/028/2014 (fojas 44 y 631 Tomo I y 648 a 1286, Tomo II).

CONSIDERACIONES

7. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

8. Marco teórico y jurídico. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, respetando en todo momento los derechos fundamentales.

9. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia.

10. Ahora bien, de la lectura de la inconformidad se desprende que XXXXXXXXXX atribuye a los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán y de la Unidad de Control y Evaluación de dicha Secretaría, la violación de derechos humanos a la **I) seguridad jurídica o al debido proceso**, toda vez que afirma que existe una dilación injustificada dentro del procedimiento administrativo número INV/UCE/DRE/028/2014 que interpuso ante dichas instancias, ya que del mismo no ha recaído una resolución final ni ha recibido ninguna notificación del estado que guarda su asunto.

11. El derecho humano a la seguridad jurídica o al debido proceso es la prerrogativa que permite a la persona vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

esferas de ejercicio, asimismo, prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos ejecutados por estos poderes.

12. Comprende, entre otros: el derecho a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

13. En ese contexto, los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos, y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha resuelto en los asuntos:

- Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot.
- Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
- Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot.
- Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac GregorPoisot;

que debe notificarse a la persona, otorgársele la oportunidad de alegar, rendir pruebas y a que *se le dicte sentencia congruente y exhaustiva*[1].

14. En el mismo contexto, es preciso destacar que el derecho humano al debido proceso se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o *derechos*, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

15. Asimismo, el segundo párrafo de su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, *emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*.

16. En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia firme titulada **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS**

[1] Consultado a las 05:08 horas del día 16 de mayo del 20016, en la dirección electrónica http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accesodesciii.sp.htm

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", sostiene que para darse cumplimiento a una adecuada defensa, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: (1) El derecho a ser llamado o emplazado al procedimiento para conocer su contenido y poder preparar su defensa, (2) el derecho a alegar en su descargo dentro del procedimiento, (3) el derecho a probar, y (4) *El derecho a ser notificado de la culminación de la resolución* y, (5) A *que se dicte sentencia en donde se resuelva sobre lo pretendido, es decir, sobre la acción y la excepción*[2].

17. Valoración y resolución de fondo. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las constancias que integran el expediente de queja número LAZ/301/15, se desprende que en fecha 7 de febrero del 2014 la Unidad de Control y Evaluación de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, dio inicio al procedimiento administrativo número INV/UCE/028/2014 multicitado, llevándose a cabo diversas diligencias y actuaciones procesales necesarias y posteriormente, el día 1 de julio del 2014, se emitió el acuerdo de Autos a la Vista que da por concluida la investigación por parte de dicha Unidad y ordena emitir el proyecto de resolución que deberá presentarse ante la Comisión de Honor y Justicia para su discusión y aprobación definitiva (foja 1269), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° fracción I, 17 fracción III y 181 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, no obstante, la resolución final no ha sido dictada ni notificada al quejoso XXXXXXXXXX por parte de ese órgano colegiado encargado de hacerlo, lo anterior, en razón de que la Secretaría no presentó a

[2] Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

este Organismo ningún medio de convicción que comprobara lo contrario o en su defecto, que justificara el motivo fundado y motivado por el cual no ha emitido y notificado el resultado de esta investigación administrativa, habida cuenta de que han pasado aproximadamente más de dos años y siete meses de haberse generado la orden para resolver el asunto, de tal suerte que esta conducta se traduce en una dilación que genera una situación de incertidumbre jurídica para el agraviado XXXXXXXXXX y viola su derecho de seguridad jurídica a una administración de justicia pronta y expedita reconocida por el marco jurídico mexicano estudiado con antelación.

18. De tal suerte que los señalamientos en conjunto con los medios de convicción que obran en el expediente de queja, permiten concluir a este Ombudsman que hay elementos suficientes que acreditan la existencia de actos violatorios del derecho humano a la **I) seguridad jurídica o debido proceso** consistentes en **violación del derecho al debido proceso**, practicados por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, en perjuicio de XXXXXXXXXX.

19. Reparación del daño. Por otra parte, el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

20. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

21. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

22. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, Secretario de Seguridad Pública de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se resuelva en un breve término y con estricto apego a la ley, el procedimiento administrativo relacionado con el expediente número INV/UCE/028/2014, interpuesto por XXXXXXXXXX en contra de Javier Ayala Rodríguez, Director del Centro de Reinserción Social de Tacámbaro, Michoacán y de José González Fraga, jefe del Departamento de Seguridad y Custodia de ese Centro, y se remitan a esta Comisión Estatal constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán, a efecto de que se ingrese en el Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXX para que se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a las disposiciones aplicables.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del derecho al debido proceso.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

ATENTAMENTE

MAESTRO VICTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE